

Ver síntesis completa.

---

Núm. de Expediente: **467/2021**

Fecha del Auto: **02/12/2021**

Fecha de publicación: **03/12/2021**

**Síntesis:**

Morelia, Michoacán, dos de diciembre de dos mil veintiuno. Como de la constancia secretarial de cuenta se aprecia que la parte quejosa no realizó manifestaciones? respecto al cumplimiento de la ejecutoria en el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos por lo que se procede a dictar la resolución relativa en términos del artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y con apoyo en la jurisprudencia 26/2000 de la Novena Época, Segunda Sala, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, página doscientos cuarenta y tres, que al rubro dice:??? ? "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)".?? Atento a la constancia secretarial, se obtiene que los efectos de la concesión?de amparo?consistieron en:?? La Junta responsable, deje sin efectos el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado en autos del Registro Sindical número -, siguiendo los lineamientos de la presente resolución, pronuncie una nueva resolución fundada y motivada, en la que se cumplan con las formalidades del procedimiento subsanando la deficiencia que se le ha indicado. Ejecutoria de la que el diez de septiembre del año en curso, se requirió su cumplimiento a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad. Por su parte, la responsable en cumplimiento al fallo protector emite el proveído con fecha de veintidós de octubre de la presente anualidad, en el cual dejó insubsistente el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado en autos del Registro Sindical número -, y dictó otra en la cual cumplió con las formalidades del procedimiento. En consecuencia, SE DECLARA CUMPLIDA? la ejecutoria de amparo en su totalidad, al no advertirse? excesos ni defectos en su acatamiento, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 196 párrafo cuarto y 214 de la Ley de Amparo,?ARCHÍVESE?este expediente como asunto totalmente concluido; se hace la observación de que el juicio en que se actúa es susceptible de DEPURACIÓN,? en términos de lo dispuesto en el capítulo quinto, punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, toda vez que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.?? Se precisa que el presente asunto no es de relevancia documental por no encontrarse en los supuestos previstos en el punto décimo sexto de la parte considerativa del acuerdo general conjunto en cita. Notifíquese personalmente a la parte quejosa.